

del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

Art. 53.—Subrogado el cesionario en el lugar del cedente, la inscripción de este surtirá respecto al otro, todos sus efectos desde su fecha.

Art. 54.—Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Art. 55.—Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubieren inscrito sus causantes. Los que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto, ántes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado.

Art. 56.—Inscrito en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 57.—La prohibición contenida en el artículo que precede, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma ley, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado; pero en las inscripciones de esta especie, se hara mención de dicha circunstancia, ántes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 58.—La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los títulos ó de la representación segun lo prevenido en el artículo 3348 del Código civil, se entenderá limitada para el efecto de negar o admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título ó sobre la falta de representación, á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 59.—Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fueron mal calificados el título ó la representación, el registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 60.—El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripción se solicite, conforme á lo prevenido en el art. 3,348 del Código civil, todas las que afecten á su validez, segun las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 61.—Para los efectos del artículo que precede, se entenderán comprendidos en el citado art. 3,348 del Código civil, los documentos ó escrituras que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, segun la misma ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

Art. 62.—La disposición del artículo anterior no surte mas efecto que el de suspender el registro, y de ninguna manera contradice lo prescrito en el repetido art. 3,348 del Código civil y en el 59 de este reglamento.

Art. 63.—Los jueces y tribunales ante quienes se alegare la nulidad de una inscripción, darán conocimiento al registrador respectivo.

Art. 64.—El registrador, el mismo día en que reciba el oficio del juez, pondrá una nota marginal á la inscripción reclamada, en esta forma:

“Reclamada la nulidad por D. N. en el juzgado de escribanía de (Fecha y media firma).”

Art. 65.—Si se desechase la reclamación de nulidad, también pondrá el juez en conocimiento del registrador, la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata, diciendo:

“Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria (de tal fecha). (Media firma y fecha).”

Art. 66.—Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, segun la ley.

Art. 67.—Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO IV.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ACTOS DEL REGISTRO.

Art. 68.—Cualquiera de los interesados en una inscripción del registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador, y si este no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al juez con igual petición.

Art. 69.—El juez declarará y el registrador reconocerá, en su caso, el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 70.—Cuando el error resultare de la expresión vaga é inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el registrador de un modo diferente de los interesados no declarará el juez dicho error, ni lo rectificará el registrador; mas quedará á salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 71.—Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

TITULO V.

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 72.—La manifestación del registro que dispone el art. 2,040 del Código civil, se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos, cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 73.—Los libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Art. 74.—Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos, ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, mas que la manifestación de los libros.

Art. 75.—Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén canceladas.

Art. 76.—Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 77.—Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes, cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 78.—En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las de no existir asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas, cuando el juez ó los interesados lo exigieren.

Art. 79.—Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, devolverá el registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:

«Dése mas antecedentes;» y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al juez.

Art. 80.—En igual forma procederá el registrador, siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Art. 81.—Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

Art. 82.—Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que estas se extiendan, á continuación se devolverán á los jueces ó á los interesados en su caso.

Art. 83.—Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 84.—Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambas á la letra.

Art. 85.—Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, segun las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 86.—Aunque los asientos de que deba certificarse, se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Palacio nacional en México, á 28 de Febrero de 1871.—Benito Juárez.—Al C. José Díaz Covarrubias, oficial mayor del Ministerio de Justicia é Instrucción pública, encargado del despacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 28 de Febrero de 1871.—Días Covarrubias.

Oficio de Hipotecas.

MINISTERIO DE JUSTICIA.—El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANA, Benemérito de la patria, General de División, Caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—El oficio de hipotecas de esta Capital se beneficiará para el Erario público, rematándolo en almoneda á favor del mejor postor.

Art. 2.º—Antes de sacarse á la almoneda se valorará conforme al art. 10 de la ley de 29 de Setiembre último, y el remate se efectuará conforme á las leyes y reglas establecidas para los oficios vendibles y renunciabiles.

Art. 3.º—La propiedad del oficio, manera de servirlo, sus renunciaciones y caducidad, se ajustará en lo sucesivo á lo prevenido en la citada ley de 29 de Setiembre. En el caso del atr. 13 de la referida ley, lo servirá el escribano que nombre el gobierno, percibiendo la mitad de las utilidades.

Art. 4.º—El escribano ó abogado que se encargue del despacho del oficio, será el inmediatamente responsable de las operaciones relativas á ese oficio, y asistirá personalmente á su despacho.

Art. 5.º—Al Ayuntamiento corresponde solamente, por medio de su Secretario, la inspección y vigilancia para la seguridad de la oficina y de sus libros, su buen arreglo y conservación, y el cuidado de que esté abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los días que no sean festivos para las oficinas y tribunales.

Art. 6.º—El Secretario actualmente encargado del oficio lo entregará por inventario al que lo haya de servir.

Art. 7.º—Los derechos de oficio de hipotecas se cobrarán en lo sucesivo, así á los particulares como á las comunidades, corporaciones, compañías ó varias personas, sin distinción alguna, con arreglo al arancel siguiente, salvo el privilegio del fisco y de los negocios de gobierno ó ayuntamiento, de los ayudados por pobres, de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en comun, hospitales de dementes y de lazarenos, casas de expósitos, á quienes no se exigirá sino los costos del papel y del escrito.

Arancel.

REGISTRO DE CENSOS.—Primero.—Por registrar en los libros de cabildo las escrituras de hipotecas, censos y otros gravámenes, sin diferencia de fojas que contenga el instrumento, ni otra alguna, se pagarán al escribano anotador dos pesos, siendo la imposición sobre una finca; pero siendo sobre dos ó mas, llevará tres pesos.

CHANCELACIONES.—Segundo.—Por la cancelación de los expresados censos ó gravámenes, y razón que se pone al margen de las